RAWSON, 11 de Junio de 2008.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"K. , S. A. y Otro s/ Ejecución de Honorarios en autos: "D. G. , O. y Otro c/ Provincia del Chubut y Otros s/ Demanda Contencioso Administrativa"** (Expte. Nº 16.784 - Fº 67 – Año 1999) (Expte. N° 20.712-K-2006).----------

---

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Que a fs. 241 comparecen los Dres. S. A. K. y H. A. G. , peticionando se regulen los honorarios por la etapa de ejecución de sentencia.----------

------ I.- Que a fs. 230 y vta., por Sentencia Interlocutoria N° 14/SCA/08 de fecha 17 de Abril de 2008, se aprobó la liquidación del crédito por honorarios practicada a fs. 224 y vta.. De la misma resulta una acreencia a favor de los Dres. G. y K. por un importe de **PESOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS con OCHENTA Y UN CENTAVOS** ($ 39.486,81) y **PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON**

NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 14.261,96) respectivamente, cuya satisfacción se encuentra a la fecha pendiente.----------

------ Que corresponde aclarar, que en la mencionada Interlocutoria, se omitió exponer el error material que se advierte en la planilla que se aprobó en la consignación de la fecha "19/2/07", cuando el cálculo corresponde al **19/02/2008**, que es la data correcta.- El porcentaje de interés indicado entre paréntesis y aplicado a las sumas detalladas, es el que se compadece con la fecha mencionada del año en curso, circunstancia que ha de aclararse en ésta, y que no modifica el resultado de la liquidación.----------

------ II.- Que por otra parte, el art. 40° del Dto. Ley N° 2.200 - modificado por Ley N° 4335- establece que los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas, aclarando que la primera comprende el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, en tanto la segunda, los trabajos posteriores hasta el cumplimiento de la Sentencia Definitiva.----------

------ Que entonces, oportuno resulta señalar que en autos, no se ha hecho efectivo el crédito por las sumas anteriormente mencionadas, y atendiendo a que P. C. R. S.A. ha evidenciado en esta ejecución una conducta remisa al pago, ello permite suponer "...la posibilidad de que se inste al Tribunal a adoptar medidas de coerción, necesarias para

///

hacer cumplir el mandato jurisdiccional"...(S.I. N° 35/91) en el caso, la de peticionar nuevo embargo para recaudar aquéllas, lo cual importa actividad profesional a merituarse para la regulación.----------
---

------ Que en consecuencia, corresponde desestimar por prematura la petición, por los mismos motivos dados a los ejecutantes en S.I. N° 6/SCA/08 (fs. 213/215 y vta.).----------
------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **ACLARAR** que la liquidación aprobada por SI N° 14/SCA/08, agregada a fs. 224 y vta., contiene el crédito por honorarios que P. C. R. S.A. adeuda a los ejecutantes al **19/02/08**.----------
---

------ 2°) **DESESTIMAR**, por prematura, la solicitud interpuesta por los Dres. S. A. K. y H. A. G. , de que se regulen sus honorarios en el proceso de ejecución de sentencia, conforme los considerandos respectivos.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti, Fernando S.L. Royer y Daniel Luis Caneo

Recibida y Registrada en Secretaría el 12/06/08 Bajo el N° 22/SCA/08

///